

DECRETO 071 DE 2020 – DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS CON CORTE AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ITEM	NORMA DEMANDADA	ASUNTO	CARGOS	DEMANDANTE	EXPEDIENTE	MAGISTRADO PONENTE	ESTADO ACTUAL	SINTESIS DECISION
1.	•Artículos 7 (parcial), 9, 22, Numeral 2 (parcial), 27 (parcial), 29, 43, 140 Numerales 3 y 4 y 144,	“Entes y órganos competentes. Son entes y órganos competentes para la administración, vigilancia y para la gestión interna del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN”	Vulnera Derecho Colectivo al trabajo Vulnera el Derecho a la libertad sindical	Nelly Montoya Castillo	D-13667	Alejandro Linares Cantillo	<p>El día 9 de julio de 2021, la Corte Constitucional decide: Primero. - ESTARSE A LO RESUELTO en las sentencias C-1119 de 2005 y C-1175 de 2005, en lo que respecta al numeral 2° del artículo 144 del Decreto Ley 071 de 2020, y por ende declararlo EXEQUIBLE, frente al cargo de desconocimiento del artículo 39 de la Constitución.</p> <p>Segundo. - Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del numeral 4° del artículo 144 del Decreto Ley 071 de 2020, en el entendido de que no será necesario solicitar y obtener el levantamiento del fuero sindical, cuando la destitución sea proferida por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Tercero. - Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del numeral 5° del artículo 144 del Decreto Ley 071 de 2020, en el entendido de que la desvinculación del servidor público aforado no requiere el levantamiento del fuero sindical, cuando la inhabilidad sobreviniente resulte de una decisión judicial en firme o de una decisión ejecutoriada de un órgano de control.</p>	<p>En lo que respecta al numeral 4 del artículo 144 del Decreto Ley 071 de 2020, condicionar su exequibilidad, en el entendido de que no será necesario solicitar y obtener el levantamiento del fuero sindical, cuando la destitución disciplinaria sea proferida por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>En lo que concierne al numeral 5 del artículo 144 del Decreto Ley 071 de 2020, se declaró la exequibilidad, de manera condicionada, en lo que respecta a las inhabilidades sanción, en el entendido de que la desvinculación del servidor público aforado no requiere el levantamiento del fuero sindical, cuando la inhabilidad sobreviniente resulte de una decisión judicial en firme o de una decisión ejecutoriada de un órgano de control.</p>
2.	•Artículo 144 del Decreto 071 de 2020	“Retiro de servidores amparados con fuero sindical. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los servidores con fuero sindical en los siguientes casos”	Vulnera el Derecho a la libertad sindical	Yesid Rodríguez Ríos	D- 13708	Diana Constanza Fajardo Rivera	<p>Mediante AUTO del 13 de mayo de 2020 se resuelve “RECHAZAR la demanda de la referencia”</p> <p>El 15 de mayo de 2020, mediante oficio SGC-287/20 se le comunicó al ciudadano Yesid Rodríguez Ríos lo resuelto en el auto del 13 de Mayo de 2020.</p>	
3.	•Decreto 071 de 2020	Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad	Vulnera el Derecho al Trabajo Vulnera el Derecho a Asociación Sindical	John Freddy Restrepo Toro	D- 13711	Antonio José Lizarazo Ocampo	<p>Mediante AUTO del 3 de junio de 2020 se resuelve “RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano John Freddy Restrepo Toro en contra del Decreto Ley 071 de 2020 por la presunta violación de los artículos 29, 39, 55, 83 y 93 de la Constitución Política, así como de los Convenios número 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT–”</p>	

		Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales)						
4.	•Artículos 29.1 y 30 (parciales) del Decreto ley 071 de 2020	“Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria”	Vulnera Derecho a la reserva de la Ley Vulnera las facultades ordinarias consagradas en el artículo 150 de la C.N. Vulnera la competencia de la CNSC	Luis Ramiro Torres Luquerna, Rafael Acevedo Suárez y Jaime Araújo Rentería	D-13855	Diana Constanza Fajardo Rivera	<p>El día 15 de octubre de 2021, la Corte Constitucional decide Primero. - Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión “polígrafo” prevista en el artículo 29.1 del Decreto Ley 71 de 2020, en el entendido de que la utilización de esta prueba no es de carácter eliminatorio, deberá contar con el consentimiento previo del concursante y practicarse conforme a los protocolos que garanticen el respeto y efectividad de los principios constitucionales entre ellos el de la dignidad humana, y en general los derechos humanos. Y declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión “Esta fase es de carácter eliminatorio”, contenida en la misma disposición.</p> <p>Segundo. - Declarar la EXEQUIBILIDAD de las expresiones demandadas del artículo 30 del Decreto ley 71 de 2020, salvo del enunciado “como el polígrafo”, que se declara INEXEQUIBLE.</p> <p>Tercero. - Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “, a discreción del Director de la DIAN,” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020.</p> <p>Cuarto. - Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 123 del Decreto ley 71 de 2020 por el cargo analizado, salvo de las expresiones “Única y exclusivamente,” “cinco (5)” y “principales y los cinco (5) suplentes de la junta directiva y de las subdirectivas”, que se declaran INEXEQUIBLES.</p>	Con respecto a la utilización de la prueba del polígrafo en la Fase I de los procesos de selección de ingreso y ascenso para nivel profesional y otros niveles inferiores de carácter misional de la carrera de la DIAN, la Corte Constitucional consideró que no se trata de una herramienta que esté expresamente prohibida en el ámbito del acceso a cargos público y aunque no es necesaria en la parte del sector público, si lo es en áreas en las cuales el talento humano o el capital intelectual que se seleccione tiene relación directa con la seguridad nacional, la seguridad del Estado y la seguridad ciudadana o seguridad humana -como sucede v.gr. con las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la guardia penitenciaria o carcelaria y la Dirección de Inteligencia-, con las áreas de investigación criminal y de apoyo a las mismas, o las que guardan relación con la confianza en el sistema monetario y en el sistema financiero, que son de interés público, o las que tienen a su cargo la responsabilidad del sistema tributario, especialmente, en lo que se refiere al recaudo y administración del ingreso público, como sucede en el caso objeto de análisis con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. EL análisis solo se refiere al uso de esta herramienta en los procesos de selección de personal y no en otros procesos tales como los judiciales o administrativos, por escapar al objeto del estudio y decisión en este proceso judicial.

							<p>La Sala Plena concluyó que tal facultad era inconstitucional dado que (i) la administración y vigilancia del régimen de carrera específico de la DIAN corresponde a la CNSC y (ii) la selección del encargado de adelantar los cursos está dirigida a garantizar la autonomía de la Comisión y la imparcialidad y neutralidad que guían los procesos de selección del talento humano en el sector público, a partir del mérito.</p> <p>La (i) necesidad del beneficio alude a las circunstancias- ordinarias o extraordinarias – que se exponen como justificadores de la intervención de dirigentes y/o representantes de las organizaciones (ii) la razonabilidad se refiere a la determinación de la condición del representan que se beneficiaría del permiso, esto es, si es directivo o un afiliado que por decisión de la organización asume su representación, del número de personas que lo requieren, de la duración del mismo, entre otros aspectos, estimados frente a las circunstancias de que trata el anterior criterio; y, (ii) y proporcionalidad tiene que ver con el impacto que tendrá el beneficio solicitado en la prestación adecuada del servicio público, en el marco de las posibilidades materiales de la Entidad de enfrentar la situación, por ejemplo, a través de medidas de administración de personal que permitan suplir las ausencias, si ello se requiere, generadas a raíz del permiso sindical, Corresponde al Jefe de la entidad, mediante decisión motivada, valorar la petición integralmente de cara a garantizar la prestación efectiva del servicio, examinando, entre otros aspectos, el número de sindicatos de la entidad, el número de integrantes de cada organización, el número de permisos vigentes, el tipo de actividad para la cual se solicita el permiso, y la función que desempeña el destinatario del permiso y su impacto en el servicio público a cargo de la DIAN.</p> <p>Para el análisis se consideró que este era un instrumento adicional que reforzaba la garantía del permiso sindical en aquellos eventos en los que se requiere la provisión temporal del empleo ocupado por el dirigente sindical que adelante acciones de gestión y representación, concluyó su adecuación a la Constitución de la comisión sindical. Las reglas respecto al número y destinatarios en este caso se</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

								<p>evaluaron razonables, en atención a que en este beneficio entraba en juego la necesidad de planeación presupuestal de la entidad y el hecho de que, dado que en principio los permisos son temporales, es en casos excepcionales y frente a las directivas que la gestión de la organización exigirá mayo dedicación.</p> <p>El cargo no debía prosperar, dado que no está regulando integralmente un derecho fundamental ni prevé aspectos esenciales e inescindibles a la garantía del derecho a la asociación sindical.</p>
5.	•Artículos 29.1 y 30 (parciales) del Decreto ley 071 de 2020	“Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria”.	<p>Vulnera Derecho a la reserva de la Ley</p> <p>Vulnera las facultades ordinarias consagradas en el artículo 150 de la C.N.</p> <p>Vulnera la competencia de la CNSC</p>	Luis Alberto Rubiano Sánchez	D0013864	Diana Constanza Fajardo Rivera	Acumulado al expediente D-13855	
6.	•Artículos 29.1 y 30 (parciales) del Decreto ley 071 de 2020	“Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta	<p>Vulnera Derecho a la reserva de la Ley</p> <p>Vulnera las facultades ordinarias consagradas en el artículo 150 de la C.N.</p> <p>Vulnera la competencia de la CNSC</p>	Nixon Torres Camargo	D0013872	Diana Constanza Fajardo Rivera	Acumulado al expediente D-13855	

		fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria".						
7.	•Artículo 67, Numeral 67.2 del Decreto ley 071 de 2020	"El ejercer la designación de jefatura hace parte de los deberes de todo empleado público de la DIAN"	Vulnera Derecho Humano de acceso al ejercicio de Funciones Públicas	Nixon Torres Camargo	D- 13889	Jorge Enrique Ibáñez Najar	Acumulada al expediente D-13977	
8.	•Artículos 22.2 y Parágrafo 1; 29 y 29.2	"Las vacancias temporales son aquellas que se presentan cuando el titular del empleo público se encuentra en una situación administrativa que implique separación temporal del mismo. Los empleos de carrera en vacancia temporal se pueden proveer a través del encargo o del nombramiento provisional".	Vulnera la dignidad humana Vulnera el Derecho al Trabajo	Fran Esteban Betancur Giraldo	D-14042	Cristina Pardo Schlesinger	Mediante AUTO del 13 de enero de 2021 se resuelve "RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano Fran Esteban Betancur Giraldo, en contra de los artículos 22 (parcial) y 29 (parcial) del Decreto Ley 71 de 2020, "[p]or el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN", correspondiente al expediente D-14.042."	
9.	•Artículos 22.2 y Parágrafo 1	"Las vacancias temporales son aquellas que se presentan cuando el titular del empleo público se encuentra en una situación administrativa que implique separación temporal del mismo. Los	Vulnera el derecho al Trabajo	Fran Esteban Betancur Giraldo	D-14284	Paola Andrea Meneses Mosquera	El día 13 de septiembre de 2021 se rechaza recurso de súplica presentado contra auto que rechaza demanda	

		empleos de carrera en vacancia temporal se pueden proveer a través del encargo o del nombramiento provisional".						
10.	<p>•Numeral 3.3 (Parcial) del artículo 3º, numeral 12.1 del artículo 12, numerales 13.3 (Parcial), 13.6 y 13.7 del artículo 13, numeral 21.4 del artículo 21, artículo 27 (Parcial), numeral 3 del artículo 28 y su literal b, numeral 29.2 del artículo 29, artículos 30, 31, 34 (Parcial), 35 (Parcial), 61, 62, 131 y 147 del Decreto Ley 071 de 2020,</p>	<p>"Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios".</p>	<p>Vulneración principios descritos en los Artículos 122, 123, 125, 126 y 209 de la Carta</p>	<p>Gustavo Eduardo Gómez Aranguren</p>	<p>D-14536</p>	<p>Natalia Ángel Cabo</p>	<p>En sala del día 21 de septiembre de 2022, la Corte profiere sentencia donde se decide, lo siguiente: Declararse INHIBIDA por las razones expuestas en esta providencia para emitir pronunciamiento de fondo respecto a los cuestionamientos formulados contra las siguientes disposiciones del Decreto Ley 071 de 2020: artículos 3.3 y 21.4; artículo 28.3, salvo en lo relativo al literal b); artículo 31; la expresión "la cual podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones en el organismo que prepare, evalúe y califique las pruebas", contenida en el artículo 35; y frente a los artículos 61 y 131. Asimismo, declararse INHIBIDA de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los cuestionamientos formulados contra el artículo 12.1 del Decreto Ley 071 de 2020 por la presunta vulneración del artículo 189-11 de la Constitución, y contra el parágrafo del artículo 27 del Decreto Ley 071 de 2020 por la presunta vulneración del artículo 113 de la Constitución.</p> <p>Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 12.1 del Decreto Ley 071 de 2020 y de la expresión "Escuela de Impuestos y Aduanas, o", contenida en el artículo 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020, siempre y cuando se entienda que la Comisión Nacional del Servicio Civil puede intervenir en el diseño de los cursos y que la competencia para la evaluación le corresponde exclusivamente a esta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 071 de 2020.</p> <p>Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 13.6 del Decreto Ley 071 de 2020 y del parágrafo del artículo 27 del Decreto Ley 071 de 2020, sólo por los cargos analizados.</p> <p>Declarar la EXEQUIBILIDAD de las expresiones "identificar, definir", contenida en el artículo 13.7 del Decreto Ley 071 de 2020, e "identificación, definición", contenida en el primer inciso del artículo 62 del Decreto Ley 071 de 2020. Asimismo, declarar la EXEQUIBILIDAD de las expresiones "aplicar, evaluar y acreditar", contenida en el artículo 13.7 del Decreto 071 de 2020; "aplicación, evaluación y acreditación", contenida en el primer inciso del artículo 62 del Decreto Ley 071 de 2020 y "acreditar y certificar", contenida en el artículo 62.4 del Decreto 071 de 2020, bajo el</p>	<p>La Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los cuestionamientos dirigidos contra los artículos 3.3; 21.4; 28.3, salvo en lo relativo al literal b); 31; 61 y 131 del Decreto Ley 071 de 2020.</p> <p>La Sala también se inhibió para emitir un pronunciamiento de fondo frente a las críticas dirigidas contra la expresión "la cual podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones en el organismo que prepare, evalúe y califique las pruebas", contenida en el artículo 35 del Decreto Ley 071 de 2020. Finalmente, la Corte decidió declararse inhibida de emitir un pronunciamiento de fondo frente a los cuestionamientos formulados contra el artículo 12.1 del Decreto Ley 071 de 2020 por la presunta vulneración del artículo 189-11 de la Constitución y contra el parágrafo del artículo 27 del Decreto Ley 071 de 2020 por la presunta vulneración del artículo 113 de la Constitución.</p> <p>A partir de los cargos aptos de la demanda, la Corte Constitucional procedió a estudiar los artículos 12.1, 13.6, 13.7, 27.3 (parcial), 29.2 (parcial)1, 62 y el parágrafo del artículo 27 del Decreto Ley 071 de 2020 por la presunta vulneración del artículo 130 de la Constitución. La Sala Plena reiteró que, según la disposición constitucional mencionada, la carrera administrativa de la DIAN es un régimen especial de origen legal cuya administración y vigilancia corresponden a la CNSC. Desde esa perspectiva, el legislador no puede atribuirle a la DIAN o a sus dependencias funciones que impliquen la administración o la vigilancia de la carrera administrativa que se aplica en esa entidad pública, pues ello desconoce las competencias de la CNSC. Sin embargo, si debe actuar en colaboración armónica con dicha entidad. Al respecto, la Corte</p>

						<p>entendido de que esas funciones, cuando se ejercen en el marco de un proceso de selección o en un concurso de ascenso de carrera, corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de la colaboración armónica que puede prestar la DIAN.</p> <p>Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión “y con la participación de la DIAN”, contenida en el literal a) del artículo 29.2 del Decreto Ley 071 de 2020, bajo el entendido de que se deberá respetar y reconocer la 3 función constitucional de administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera de la DIAN que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Declarar la EXEQUIBILIDAD del literal b) del artículo 29.2. del Decreto 071 de 2020, porque la competencia para la evaluación le corresponde solo a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Declarar la EXEQUIBILIDAD del literal b) del artículo 28.3 del Decreto Ley 071 de 2020 en el entendido de que la aprobación de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas solo puede exigirse cuando los candidatos se hayan advertido previamente y debidamente sobre ese requisito y esa exigencia tenga relación con las funciones a desempeñar en el cargo según razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Declarar la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones “Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea” y “podrá”, contenidas en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020, y sustituir esta última por el vocablo “deberá”. En consecuencia, el inciso segundo mencionado tendrá la siguiente redacción: La lista de elegibles se utilizará en estricto orden descendente para proveer única y solo las vacantes que pudieren presentarse en los empleos ofertados por el retiro del servicio del titular. (Pendiente por notificar)</p> <p>El 27 de julio de 2023</p> <p>Aclaración de Voto del magistrado José Fernando Reyes Cuartas a la Sentencia C-331 del 21 de septiembre de 2022.</p>	<p>recordó que la función de adelantar los procesos de selección del personal de carrera de la DIAN es una función exclusiva de la CNSC. Eso no significa, como lo planteó el accionante, que todas las labores que se desarrollan en el marco de un concurso estén reservadas de manera privativa a esa comisión nacional. En efecto, como se trata de una carrera especial de origen legal, en virtud del principio de colaboración armónica interinstitucional (art. 113 de la Constitución) y en atención al carácter técnico y especializado de la labor de la DIAN, el legislador sí puede atribuirle a esa dirección de impuestos o a sus dependencias facultades que impliquen la ejecución de aspectos operativos de los procesos de selección que se lleven a cabo para proveer los empleos de carrera en esa entidad. A partir de esas reglas constitucionales, la Sala Plena declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 12.1 y 27.3 (parcial) del Decreto Ley 071 de 2020. Así, para la Sala Plena, las funciones que esas normas le asignan a la Subdirección de Talento Humano y a la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN no implican una usurpación de las funciones de administración y vigilancia en cabeza de la CNSC, siempre y cuando se entienda lo siguiente. Primero, que esa comisión puede intervenir en el diseño de los cursos de formación que imparta la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN durante la fase II de los procesos de selección. Segundo, que la CNSC es la competente para llevar a cabo la evaluación de los candidatos, pues esa función hace parte de la administración de la carrera administrativa. Por otro lado, la Sala Plena declaró la exequibilidad del artículo 13.6 del Decreto Ley 071 de 2020 que le atribuye a la Subdirección de Talento Humano la función de entregarle información y asesorar a la CNSC respecto a las competencias laborales de los empleos públicos de carrera de la DIAN. En efecto, para garantizar la colaboración interinstitucional, administrar de manera adecuada los procesos de selección de una entidad especializada como la DIAN y expedir actos Como la convocatoria a concursos de méritos, la CNSC debe considerar los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, etc. que deben cumplir los candidatos y funcionarios públicos. De ahí que la CNSC deba fundarse en el apoyo técnico</p>
--	--	--	--	--	--	---	---

								<p>desempeñarlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución.</p> <p>Finalmente, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del literal a) del artículo 29.2 (parcial) del Decreto Ley 071 de 2020, bajo el entendido de que se deberá respetar y reconocer la función constitucional de administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera de la DIAN que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para la Sala Plena, el hecho de que la Escuela de Impuestos y Aduanas dicte el curso de formación que corresponde a la segunda fase del concurso, usando programas definidos por la CNSC y con la participación de la DIAN, no desconoce el artículo 130 de la Constitución siempre que se respeten las competencias de esa comisión. En particular, la Escuela de Impuestos y Aduanas no podrá evaluar a los candidatos, pues el componente de evaluación del curso hace parte de la administración de la carrera administrativa. (ii) Artículos 21.4 y 131 del Decreto Ley 071 de 2020, disposiciones que regulan la renuncia con posibilidad de reingreso. Según el demandante, esos artículos del Decreto Ley 071 de 2020 eran contrarias a los artículos 13, 40.7, 125 y 209 de la Constitución³. El actor adujo que un funcionario pudiera renunciar y reingresar a la DIAN a ocupar el mismo puesto, sin presentar el respectivo proceso de selección, vulneraba el principio del mérito (art. 125 de la Constitución). El actor señaló que esas disposiciones del Decreto Ley 071 de 2020 eran contrarias al principio de igualdad porque creaban un beneficio no previsto en el sistema general de carrera, regulado en la Ley 909 de 2004, y que esa diferencia de trato otorgaba un privilegio sin razonabilidad y sentido (arts. 13 y 209 de la Constitución). El demandante también señaló que la renuncia con posibilidad de reingreso vulneraba los principios de moralidad y de transparencia porque fomentaba la corrupción administrativa y la cooptación de los empleos de la DIAN (art. 209 de la Constitución). Finalmente, el demandante adujo que el artículo 131 acusado vulneraba el artículo 40.7 de la Constitución porque atentaba contra el derecho a acceder, en condiciones de igualdad y con base en el mérito, al desempeño de funciones públicas.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

								<p>Revisada la demanda, la Sala Plena estimó que los cargos elevados contra los artículos 21.4 y 131 del Decreto Ley 071 de 2020 no cumplieron con las exigencias de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que, según el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, se requieren para fallar de fondo. Por consiguiente, la Corte Constitucional se inhibió para estudiar los cuestionamientos frente a los artículos 21.4 y 131 del Decreto Ley 071 de 2020 por la presunta vulneración de los artículos 13, 40.7, 125 y 209 de la Constitución. (iii) Numeral 3 y literal b) del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020 sobre la exigencia de aprobar un examen médico y de aptitudes psicofísicas para ingresar a la lista de elegibles; Según la acción pública de la referencia, el artículo 28.3 y su literal b) son contrarios a los artículos 1°, 13, 40.7, 125 y 209 de la Constitución.</p> <p>Según el demandante, exigir la aprobación de exámenes médicos y psicofísicos para integrar la lista de elegibles transgrede el principio de igualdad que orienta la función administrativa y los derechos a la igualdad y a la dignidad humana, pues esa exigencia supone excluir a los candidatos a ocupar empleos de carrera en la DIAN en función de un criterio sospechoso de discriminación que no permitía medir las competencias laborales.</p> <p>Asimismo, en la demanda se adujo que la disposición acusada es contraria al principio de transparencia, pues como nadie puede saber cuál será su estado de salud en el futuro, la fase de reclutamiento se tornaba ambigua. Por otro lado, el accionante argumentó que el artículo 28.3 y su literal b) vulneran el artículo 125 superior porque imponen que la evaluación del mérito se haga a partir de un criterio ajeno a las competencias laborales de los candidatos a ingresar o a ascender en la carrera administrativa de la DIAN. Una vez analizada la demanda a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, la Sala Plena advirtió que los cargos formulados por el actor contra el artículo 28.3, salvo en lo relacionado con el literal b, por la violación de los artículos 1°, 13, 40.7, 125 y 209 de la Constitución no cumplieron con las condiciones argumentativas mínimas para fallar de fondo. En particular, la Sala estimó que los argumentos expuestos en la demanda se dirigieron a cuestionar la regla según la cual, para ingresar a la lista de elegibles, es necesario haber aprobado</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

								<p>unos exámenes de naturaleza médica y psicofísica. El artículo 28.3 no se refiere a esos exámenes, que solo están regulados en el literal b) del artículo. Por esos motivos, la Sala se inhibió frente a los cargos formulados contra el artículo 28.3, salvo en lo relativo al literal b). En este sentido, la Corte estudió la conformidad a los artículos 1º, 13, 40.7, 125 y 209 de la Constitución del literal b) del artículo 28.3 según el cual tiene derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien pase el concurso con un puntaje total aprobatorio de al menos 70% y apruebe los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas.</p> <p>Luego de reiterar la jurisprudencia sobre los exámenes de salud y de aptitudes psicofísicas como medio para evaluar el mérito, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad de la norma en el entendido de que la aprobación de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas sólo puede exigirse cuando los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de ese requisito y esa exigencia tenga una relación con las funciones a desempeñar en el cargo en términos de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, en esas circunstancias, los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas permiten seleccionar al personal que ha acreditado las mejores condiciones para desempeñar el respectivo cargo. Además, en este campo, corresponde al legislador definir los méritos y las calidades de los aspirantes a los cargos de carrera administrativa, al igual que diseñar los mecanismos de evaluación de dichos elementos. (iv) Artículo 34 (parcial) del Decreto Ley 071 de 2020, relativo al uso de la lista de elegibles para proveer vacantes de empleos ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular. Según la acción pública analizada, el vocablo “podrá”, contenido en el artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020, vulnera el principio del mérito porque faculta al nominador a proveer vacantes sin tener que seguir el orden descendente dispuesto en la lista de elegibles. Luego de estimar que el cargo formulado fue apto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional decidió integrar la unidad normativa y extender el control de constitucionalidad propuesto en la demanda a la totalidad del artículo acusado. Una vez integrada la unidad normativa y luego de</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---

								reiterar el carácter vinculante de la lista de elegibles en el nombramiento por concurso de méritos, la Corte declaró la inexecutable de las expresiones "Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea" y "podrá", contenidas en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020, y sustituir esta última por el vocable "deberá". En consecuencia, el inciso segundo mencionado tendrá la siguiente redacción: "La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y 10 exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular". En efecto, para la Sala Plena el artículo 125 de la Constitución limita la libertad de configuración legislativa, pues obliga al legislador a asegurar que la provisión definitiva de los empleos estatales de carrera se realice en función del mérito y por medio del mecanismo del concurso público. Además, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la lista de elegibles es vinculante para la Administración y debe ser usada por el nominador para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al mismo empleo que fue ofertado.
10.	•Artículos 34 parcial del Decreto ley 071 de 2020	Uso de lista de elegibles: "Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la firmeza de dicha lista. La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que	Vulnera Derecho a la reserva de la Ley Vulnera las facultades ordinarias consagradas en el artículo 150 de la C.N. Vulnera la competencia de la CNSC	Julián Alfredo Borbón Torres	D-15307	Natalia Ángel Cabo	Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, la sala procede a rechazar demanda El 27 de julio de 2023 Constancia de ejecutoria Auto del 18 de julio de 2023.	

		podieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular." (Subrayado Extra-texto)".						
--	--	--	--	--	--	--	--	--